

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

El Sr.: En virtud del art. 1.º del Real decreto de 2 del actual, que manda proceder á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, canjeándolas por monedas de acuñación legítima de valor representativo igual en un plazo de quince días, he dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la Instrucción para el cumplimiento de dicho Real decreto redactada por este Ministerio, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del mismo; y S. M. se ha servido aprobar dicha Instrucción que es adjunta, y recomendar á V. I. que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para cumplir dicha Instrucción, dedicando á este servicio la atención preferente que por su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.—Cayetano Sánchez Bustillo.—Sr. Director general del Tesoro.

Instrucción para la recogida de la moneda legítima de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente. aprobada por Real orden de 3 de Agosto de 1908.

Artículo 1.º El canje de la moneda legítima de plata de 5 pesetas, de ley semejante á la legítima, y moneda de esta última clase por valor representativo igual, se verificará por las dependencias siguientes: En Madrid: por el Banco de España;

la Compañía Arrendataria de Tabacos (Giro Mutuo, calle del Barquillo, número 1 duplicado); la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; la Tesorería Central (Ministerio de Hacienda), y la de Hacienda de la provincia (calle de las Infantas, núm. 42).

En las provincias, por todas las sucursales del Banco de España y las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos que se habiliten al efecto.

En Ceuta, por la Depositaria Pagaduría de Hacienda y la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, concertándose con el Banco de España la remesa de los fondos.

En Melilla, por medio de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Las sucursales del Banco de España en Cádiz, Algeciras y Málaga canjearán las monedas de 5 pesetas ilegítimas procedentes de Tánger y demás puntos de Marruecos.

Art. 2.º La operación de canje que ha de efectuarse en el plazo de quince días se verificará en Madrid, provincias, Ceuta y Melilla desde el día 10 de Agosto actual hasta el día 24 de este mismo mes, ambos inclusive, en que se cerrará definitivamente.

Art. 3.º La Compañía Arrendataria de Tabacos, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Tesorería Central y la de Hacienda de esta provincia remitirán á la Dirección general del Tesoro público nota comprensiva de la moneda ilegítima que se haya recogido, incluyendo la de dudosa legitimidad.

El Banco de España y sus sucursales, en cuyas dependencias se centralizarán todas las monedas recogidas, remitirán el día en que termine el canje nota del importe de la moneda ilegítima retirada de la circulación, y como por la rapidez con que han de verificarse las operaciones resultarán monedas de 5 pesetas de legitimidad dudosa, las Cajas del Banco harán un minucioso examen de las mismas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, cada ocho días, de la suma á que ascienda la moneda que vaya resultando ilegítima en virtud de este nuevo reconocimiento, para evitar gastos inútiles de las remesas hasta que definitivamente quede cerrada la operación con la entrega en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Las notas cuya formación se dispone en el presente artículo se remitirán por las dependencias de Madrid á la Dirección general del Tesoro, y por las de provincias á las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales, sin pérdida de correo, las remitirán á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 4.º El Banco de España entregará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la moneda recogida, en cumplimiento de la ley de 29 de Julio último, Real decreto de 2 del actual y de esta Instrucción, cuya moneda examinará la Fábrica, devolviendo al Banco la que sea legítima, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro de las sumas que en moneda ilegítima ingresen definitivamente en el Establecimiento para ser desmonetizada.

Art. 5.º Para realizar el canje, las dependencias del Estado en Madrid y la Compañía Arrendataria de Tabacos solicitarán los fondos que sean necesarios de la Dirección general del Tesoro.

En las provincias donde la Compañía Arrendataria de Tabacos establezca oficina de canje, el Representante de la misma hará los pedidos de fondos al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 6.º La centralización en esta Corte de la moneda que se retire de la circulación la realizará el Banco de España por cuenta del Tesoro, aplicándose las tarifas convenidas por el mismo Tesoro con las Compañías de ferrocarriles, y ejecutando el Establecimiento el servicio con sujeción á la Instrucción de remesas aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1879.

Art. 7.º No se admitirán en canje más que las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejante á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, rechazándose, por tanto, la moneda en cuya composición no entre en su mayor parte la plata, aproximándose la ley á las legítimas.

Art. 8.º Los gastos que se ocasionen en la recogida de la moneda á que se refiere esta Instrucción se aplicarán en la forma siguiente:

Los que ocurran por dietas y gastos de locomoción de grabadores y personal práctico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se imputarán al capítulo 7.º, artículo único, sección

9.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Los que produzcan las remesas de la moneda á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reconocimiento definitivo, al capítulo 8.º, artículo 2.º, de la misma sección y presupuesto.

Art. 9.º El Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para que esta Instrucción se cumpla en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, con las modificaciones que sean indispensables.

Art. 10. Por la Dirección general del Tesoro, por sí, ó consultando á este Ministerio cuando lo estime necesario, se resolverán las dudas que se puedan ofrecer en el cumplimiento de la presente Instrucción.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2423

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 23 de Julio anterior, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente instruido ante el Ayuntamiento de Vallmoll con objeto de que se declare incapacitado á D. Ramón Jané Piñol para ejercer el cargo de Concejal por considerarle deudor en concepto de segundo contribuyente al Municipio en la cantidad de 4 591'15 pesetas por consumos y por tanto comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal vigente:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1902 D. Ramón Jané Piñol, don Francisco Bové, D. Buenaventura Cisteré, D. Juan Coll y D. Pedro Olivé, representantes del Gremio del grupo de liquidos de dicho pueblo, elegidos por sorteo, contrataron con el Ayuntamiento el concierto gremial para el año 1903, fijándose las bases bajo las que había de regir dicho concierto, en cuyas bases se consignó que por la cantidad de 4 591'15 pesetas que importaban los derechos del Tesoro y recargos autorizados contratan con la Corporación municipal el encabezamiento de las especies que comprende el referido grupo, debiendo satisfacerse dicha cantidad en metálico por trimestres anticipados y los encabeza-

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 6 de Agosto de 1908.—
El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2426

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

No habiendo remitido á la Administración de Hacienda dentro del plazo reglamentario las certificaciones de los pagos sujetos al impuesto de 1.20 por 100, á pesar de las amonestaciones que se les han dirigido; esta Delegación de Hacienda, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 6.º del reglamento orgánico de la Administración provincial, por decreto fecha 1.º del actual, ha acordado imponer á los Alcaldes que se expresan á continuación, las multas que se les señalan por cada una de las certificaciones que se encuentran en descubierto, que deberán hacer efectivas en el papel de pagos al Estado correspondiente y en el plazo de diez días, con arreglo al art. 186 de la ley Municipal; previniéndoles que si en el término de ocho días no han remitido las mencionadas certificaciones, se estimará su desobediencia como constitutiva del delito definido en el art. 382 del Código penal, que se denunciará á los Tribunales de justicia.

Tarragona 4 de Agosto de 1908.—
El Delegado de Hacienda, P. S., Antonio Pérez Cossio.

Relación que se cita

Cabra, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1907 y 1.º y 2.º de 1908.—17.50 pesetas.—Por cada una de las certificaciones.

Capsanes, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id. de id. y 1.º y 2.º de id.—17.50 pesetas.—id.

Figuera, 2.º, 3.º y 4.º id. de id. y 1.º y 2.º de id.—17.50 pesetas.—id.

Guiamets, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id. de id. y 1.º y 2.º de id.—17.50 pesetas.—id.

Masó, 4.º id. de id. y 1.º y 2.º de id.—17.50 pesetas.—id.

Masroig, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id. de id. y 1.º y 2.º de id.—17.50 pesetas.—idem.

Montblanch, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id. de id. y 1.º y 2.º de id.—37.50 pesetas.—id.

Montbrío de Tarragona, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id. de id. y 1.º y 2.º de id.—17.50 pesetas.—id.

Montreal, 4.º id. de id. y 1.º y 2.º de id.—17.50 pesetas.—id.

Puigtiñós, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id. de id. y 1.º y 2.º de id.—17.50 pesetas.—idem.

Tarragona 4 de Agosto de 1908.

Núm. 2427

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

El Hmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en acuerdo de 1.º del actual, ha resuelto imponer la multa de 50 pesetas á los Alcaldes y Juntas periciales de evaluación, de los pueblos siguientes:

Bonastre.	Querol.
Figuera.	Riudecañas.
Irlas.	San Jaime.
Masó.	Selva.
Perafort.	Vilallonga.
Puigtiñós.	

Y al publicarse en este *Boletín oficial* la expresada medida correctiva á los

Alcaldes y Juntas periciales de los pueblos antedichos por no remitir los apéndices al amillaramiento para 1909, se les advierte que si en término de ocho días no cumplen dicho servicio y satisfacen la multa en papel de pagos al Estado, se ampliará el rigor á que hoy dan lugar por el poco celo que demuestran en el servicio antedicho.

Tarragona 4 de Agosto de 1908.—
El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 2428

CUERPO DE CARABINEROS

COMANDANCIA DE TARRAGONA

Don Eduardo Castro y Galí, Comandante Jefe del Detall de la Comandancia de Carabineros de Tarragona, de la que es primer Jefe el Teniente Coronel D. Nicolás Campos Verdú.

Hago saber: Que debiendo procederse á la venta en pública subasta de un caballo desecho de la remonta, los licitadores podrán concurrir á dicho acto, que tendrá lugar en la casa-cuartel de esta Comandancia, sita en la calle Nueva de Santa Tecla, núm. 7, á las diez horas del noveno día en que aparezca publicado el presente inserto, encontrándose de manifiesto en el citado edificio el solipédo de referencia.

Tarragona 3 de Agosto de 1908.—
Eduardo Castro.—V.º B.º—Campos.

Núm. 2429

Don José Domingo Grego Vidal, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hace saber: Que terminado el reparto para la recomposición de los caminos vecinales de este término municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría durante el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes por el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del plazo fijado.

Tortosa 1.º de Agosto de 1908.—
J. Domingo Grego.

Núm. 2430

EDICTO

Don Manuel Juncosa Rodés, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Reus.

Por el presente se hace saber: Que en los autos de juicio verbal civil que luego se expresarán, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son como sigue:

«SENTENCIA

En la ciudad de Reus á diez y seis de Junio de mil novecientos ocho.—
Reunido el Tribunal municipal, compuesto por el Sr. Juez D. Manuel Juncosa y los adjuntos D. Buenaventura Font y D. Miguel Perpiñá, éste como suplente, en el juicio verbal civil, entre partes como actor D. Gabriel Ferraté Gili, del comercio y propietario, vecino de la presente, representado por el Procurador D. Sinfiriano Sardá, según poderes exhibidos, y como demandados D. José Barberá Roig y D.ª Teresa Llaberia Anguera, sin constar su profesión, vecinos que fueron de esta, y cuyo actual paradero se ignora, y si éstos han fallecido, los que sean sus herederos ó derechohabientes, y, en su caso, sus herencias yacentes, para el pago de pensiones de censal.—Resultando, etc.—
Considerando, etc.—
Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los demandados á que paguen al actor la cantidad de trescientas ochenta y una pesetas por doce pensiones del

censal que el actor compró á la familia Abelló y que tiene por especial hipoteca la casa sita en la presente ciudad, calle camino de Salou, número cincuenta y uno, según los libros del Registro de la propiedad, pero señalada en realidad con el cincuenta y tres; correspondientes dichas doce pensiones á los años del mil ochocientos noventa y seis al mil novecientos siete, ambos inclusive, y vendidas cada una de ellas en veinte y cuatro de Junio, y á las costas de este juicio.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maquel Juncosa.—Buenaventura Font y Ferrán.—Miguel Perpiñá.»

Publicación.—En el mismo día la anterior sentencia ha sido leída y firmada por los señores del Tribunal que la dictó, en audiencia pública; doy fe.—Aote mí, Salvador Fort, Secretario suplente.

En su virtud, á petición de la parte actora y con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente para que sirva de notificación en forma de la transcrita sentencia á los demandados rebeldes y de ignorado paradero, los consortes José Barberá Roig y Teresa Llaberia Anguera, y si han fallecido, á sus herederos ó derecho habientes, y en su caso, las herencias yacentes de los mismos, á los efectos legales consiguientes.

Dado en Reus á tres de Agosto de mil novecientos ocho.—Manuel Juncosa.—El Secretario suplente, Salvador Fort.

Núm. 2431

Don Pedro Mártir Ferré Gil, Juez municipal suplente de la villa de Uldecona.

Por el presente que se expide en méritos de los autos de juicio verbal civil instados por los consortes Baltasar Castell Montrós y Manuela Morera Sorolla, contra Francisco Enrique Ventura, se hace saber que en dichos autos se ha dictado la siguiente

«SENTENCIA

En la villa de Uldecona á veinte y nueve de Julio de mil novecientos ocho.—El Tribunal municipal del distrito de la misma, compuesto del señor Juez municipal del bienio anterior D. Agustín Vericad Garriga, Regente por ausencia del actual propietario y suplente y de los Sres. Adjuntos D. Pedro Querol Peris y don Vicente Ferré Fabra.—Vistos los presentes autos de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad entre partes, de la una, como demandantes, los consortes Baltasar Castell Montrós y Manuela Morera Sorolla, ambos de mayor edad, el primero labrador, la segunda sin profesión especial, ambos vecinos de esta localidad, y de la otra, como demandado, Francisco Enrique Ventura, de ignorado paradero, en rebeldía, y en su representación los estrados del Juzgado.—Resultando que por los dichos actores, etc.—
Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Francisco Enrique Ventura, de ignorado paradero, en rebeldía, á que pague á los actores Baltasar Castell Montrós y Manuela Morera Sorolla, consortes, las sumas de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos como capital pedido en la demanda, así como á la de diez y seis pesetas como tercera parte de gastos ocasionados en la cancelación de la obligación, cuyas cantidades suman en junto la de trescientas cuarenta y nueve pesetas

treinta y tres céntimos y á las costas del juicio.—Así por esta nuestra sentencia que se notificará á las partes en legal forma y en cuanto al demandado rebelde de cualquiera de los modos que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín Vericad.—Vicente Ferré.—Pedro Querol.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Uldecona.»

Publicación.—En el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el propio señor Juez municipal del bienio anterior que la suscribe, D. Agustín Vericad Garriga, estando celebrando audiencia pública en la sala de este Juzgado, doy fe.—Enrique Meseguer, Secretario.

Y para la notificación de dicha sentencia al declarado rebelde Francisco Enrique Ventura, se expide el presente según lo acordado en la misma y solicitado por la parte actora.

Dado en Uldecona á primero de Agosto de mil novecientos ocho.—
Pedro Mártir Ferré.—Por M. de S. S., Enrique Meseguer, Secretario.

Núm. 2432

Don Pedro Mártir Ferré Gil, Juez municipal suplente de la villa de Uldecona, ejerciente por ausencia del propietario.

Por el presente que se expide en méritos de los autos de juicio verbal civil instados por los consortes Baltasar Castell Montrós y Manuela Morera Sorolla contra Miguel Morera Sorolla, se hace saber que en dichos autos se ha dictado la siguiente:

«SENTENCIA

En la villa de Uldecona á veinte y ocho de Julio de mil novecientos ocho.—El Tribunal municipal de la misma, compuesto del Sr. Juez Presidente D. Lucas Florestante Reverter Tallada, Abogado, y los Sres. Adjuntos D. Pedro Querol Peris y D. Vicente Ferré Fabra, habiendo visto el presente juicio verbal civil, entre partes, de la una, como demandantes, los consortes Baltasar Castell Montrós y Manuela Morera Sorolla, ambos de mayor edad, labradores, vecinos de esta villa, y de la otra, como demandado, Miguel Morera Sorolla, de ignorado paradero, en rebeldía, y en su representación los estrados del Juzgado sobre reclamación de cantidad.—
Resultando: Que por Baltasar Castell Montrós y su consorte Manuela Morera Sorolla, etc.—
Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Miguel Morera Sorolla, de ignorado paradero, en rebeldía, á que pague á los actores Baltasar Castell Montrós y Manuela Morera Sorolla, consortes, la suma de trescientas cuarenta y nueve pesetas treinta y tres céntimos y á las costas del juicio.—
Así por esta nuestra sentencia que se notificará á las partes en legal forma y en cuanto al demandado rebelde en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—L. Florestante Reverter.—Vicente Ferré.—Pedro Querol.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Uldecona.»

Y para la notificación de dicha sentencia al declarado rebelde Miguel Morera Sorolla, se expide el presente según lo acordado en la misma y lo solicitado por la parte actora.

Dado en Uldecona á treinta y uno de Julio de mil novecientos ocho.—
Pedro Mártir Ferré.—Por mandato de S. S., Enrique Meseguer, Secretario.